

INVISIBILIDAD DE LAS VÍCTIMAS POR HECHOS VICTIMIZANTES DIFERENTES AL
DESPLAZAMIENTO.



CARLOS MANUEL RAMÍREZ PAÉZ
VALENTINA BLANCO PARRA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2021

INVISIBILIDAD DE LAS VÍCTIMAS POR HECHOS VICTIMIZANTES DIFERENTES AL
DESPLAZAMIENTO.

CARLOS MANUEL RAMÍREZ PAÉZ
VALENTINA BLANCO PARRA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

Director:

Mg. JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
Magíster en Gobernabilidad y Democracia.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2021

Autoridades académicas

P. Jose Gabriel MESA ANGULO O.P.

Rector General

P. Eduardo GONZALES GIL O.P.

Vicerrector académico general

P. Jose Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCIA JARA O.P.

Vicerrector académico sede Villavicencio

Adm JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria de división sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana facultad de derecho

Contenido

	Pág.
Resumen	5
Abstract.....	6
Introducción	7
Sobre el conflicto armado en Colombia.....	10
Violencia sexual en el marco del conflicto armado	15
Aportes de la doctrina.....	19
Hechos victimizante que atentan contra de la integridad sexual.	21
Protección y rutas de atención desde las instituciones en Colombia.....	27
PAPSIVI (Gobernación, ministerio de salud)	30
Desarrollo jurisprudencial.....	34
Corte Constitucional – Sentencia T-419/2019.....	34
Corte Constitucional – Sentencia Unificada SU-599/2019	36
Consejo de Estado. Radicación No. 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)	37
Corte Suprema de Justicia. SP5333-2018 (50236) del 5/12/2018	38
JEP. (Jurisdicción Especial para la Paz - Tribunal para la paz) Sección de apelación Auto TP-SA 206 de 2019.....	41
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010	42
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso. Caso J. Vs. Perú Sentencia de 20 de noviembre de 2014.....	43
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009	43
Conclusiones	45
Recomendaciones.	47
Referencias bibliográficas	48

Lista de tablas

Tabla 1. Relación de víctimas reconocidas por la UARIV	15
Tabla 2. Relación de eventos por hechos victimizante	16
Tabla 3. Categorías por hecho victimizante	23
Tabla 4. Artículos del Código Penal Colombiano	24

Lista de figuras

Figura 1. Ruta de atención y acompañamiento de las víctimas del conflicto armado por parte de las entidades públicas del estado colombiano	27
--	----

Resumen

Con el presente documento, se pretende analizar las rutas de atención y las medidas de reparación que brinda el Estado Colombiano a las víctimas por hechos victimizantes que atenten contra la integridad sexual en el marco del conflicto armado en Colombia, dentro del análisis y desarrollo del documento se profundizará en los efectos de un conflicto armado con una duración de más de 50 años, también se estudiará el contenido jurisprudencial desde el ámbito internacional, nacional y transicional que es aplicable al ordenamiento colombiano, todo el estudio, análisis, observaciones y conclusión que se realice de acuerdo a los resultados del trabajo investigativo que se ha hecho, tendrá como fin resaltar la trascendencia de los hechos victimizantes que atentan la integridad sexual en relación con los demás hechos victimizantes del conflicto armado, generando una reflexión académica y conceptual de la amplia variedad de actos que se pueden clasificar dentro del amplio concepto de violencia sexual.

Palabras claves: Hecho victimizante, violencia, víctimas, conflicto armado, justicia, abuso.

Abstract

With this document, it is intended to analyze the ways of care and the reparation measures that Colombia provides to victims for acts of victimization that threaten their sexual integrity in the context of the armed conflict in Colombia. In the analysis and development of this document, the effects of an armed conflict that lasted for more than

50 years will be studied in depth, the jurisprudential content from the international, national, and transitional scope that is applicable to the Colombian legal system will also be studied. All the investigation, analysis, observations, and conclusion will be according to the results of the investigative work that has been done, it will have the purpose of highlighting the significance of the victimizing events that threaten sexual integrity in relation to the other victimizing events of the armed conflict, generating an academic and conceptual reflection of the wide variety of acts that can be classified within the broad concept of sexual violence

Keys Words; Acts of victimization, violence, victims, armed conflict, justice, abuse

Introducción

Colombia es un Estado Social de Derecho consagrado así en la Constitución Política de 1991, donde también se declara ser un Estado pluralista, democrático y participativo además de tener un pilar trascendental en el funcionamiento de un Estado Social tal como el respeto a la dignidad humana.

La Corte Constitucional estableció en Sentencia de Unificación SU-747 del 2 de noviembre de 1998 que:

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todas las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

Al analizar el progreso de la sociedad colombiana se tiene en cuenta que su historia está marcada por sangre y guerra, desde su lucha por ser un Estado independiente hasta la actualidad, pero el asunto en el cual se profundizará será el conflicto que ha marcado de forma trascendental la historia de este país con una duración de más de medio siglo de guerra entre el Estado y guerrillas, específicamente el grupo armado al margen de la ley FARC - EP, teniendo como resultado incontables víctimas por diferentes hechos, sin embargo el papel protagónico se le ha otorgado al desplazamiento forzado.

Este papel protagónico del hecho victimizante consistente en el desplazamiento forzado no ha sido una elección subjetiva, se debe precisamente al alto índice de recurrencia en este hecho en comparación con los demás. No obstante, no podría desconocerse la importancia de los demás hechos victimizantes y las implicaciones que los mismos producen en quien los sufre/padece/recibe/, como aquellos que afectan la integridad sexual, pues terminan afectando al individuo en su esfera más íntima.

Para los efectos de este trabajo se entenderá por violencia sexual;

Todo acto que atente contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de

la voluntad de la víctima. Corresponden a formas de violencia sexual cometidas con ocasión del conflicto armado interno- el acceso carnal violento, la esclavitud sexual o la prostitución forzada, igualmente son tomadas como formas de violencia sexual, la esterilización y el aborto forzados y entre otros. (Protocolo para la elaboración de la bitácora diaria de eventos).

Ahora bien, respecto a la importancia de las víctimas en el conflicto armado, como principal fundamento podríamos enunciar la ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” en su título I “Disposiciones generales.”, capítulo I “Objeto, Ámbito y definición de víctima”, artículo 1, prevé como su objeto establecer un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas y resalta la importancia de ellas dentro del proceso de post conflict o o el desarrollo de una justicia transicional, las medidas que establece son judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la ley, posibilitando el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La participación de las víctimas en el posconflicto es primordial, pues son ellas quienes han vivido el flagelo del conflicto armado en el país, ellas son el centro para lograr la implementación de la paz, para la materialización de esta paz y con el objeto de ser estable y duradera, las víctimas deben ser reparadas integralmente, desde el hecho de ser escuchadas, y que con posterioridad se les brinde acompañamiento logrando así un resarcimiento completo desde los perjuicios físicos, psicológicos y económicos resultado del conflicto.

Las personas víctimas del conflicto armado son piezas fundamentales en la reconstrucción del tejido social, a través del perdón, es por ello que se debe fortalecer la confianza de las víctimas en las instituciones, se debe mejorar el acompañamiento que se les brinda, se debe realizar un trabajo integral en el que las víctimas logren sentirse dignificadas y no revictimizadas por el mismo Estado en representación de sus instituciones.

El Congreso de la República en la ley 1448 de 2011, título IV “Reparación de las víctimas.”, capítulo IX “Medidas de satisfacción”, artículo 139, establece que se deben realizar las medidas tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las víctimas del conflicto armado por hechos que atentan contra la integridad sexual, pertenecen a un grupo especial de la población, han sido transgredidas en aspectos muy íntimos,

es importante el trabajo que se hace con esta población, el acompañamiento y la sensibilización con este asunto además escucharlas, conocer las diferentes historias, su perspectiva de los hechos, los mecanismos que se activaron para su protección y si efectivamente fueron reparadas, pero dentro de todo ello, es importante proteger su intimidad, pues es comprensible que esta parte de sus vidas requiera mayor privacidad.

Dentro del marco de un conflicto armado, el postconflicto es una etapa trascendental para poder darle fin a toda diferencia que ha creado la guerra en sentido estricto, una manera es generando conciencia de la cantidad de personas ajenas a esa lucha que terminan siendo afectadas de forma directa, para poder lograr un nuevo comienzo al terminar la guerra no se debe reconocer únicamente la existencia de un conflicto o de unos hechos consecuencia de la misma que generan un perjuicio en algunos individuos, pues en algunos casos, estos hechos victimizantes crean secuelas que marcarán de forma negativa la vida de las personas para siempre, desencadenando la necesidad para estas víctimas de recibir un acompañamiento especial y profesional con el fin de evitar en un futuro el origen de represalias por sentimientos de odio o venganza.

Siendo así, con este proyecto se busca conocer las rutas de atención y las medidas de reparación brindadas por algunas entidades estatales a las víctimas por hechos que afectan su integridad sexual, adicionalmente se pretende identificar cuáles son las estrategias de acompañamiento que brindan diferentes entidades a esta población.

Esta investigación es de suma relevancia, pues, pretende visibilizar la importancia de otros hechos victimizantes diferentes al desplazamiento y enfatizar en que una reparación integral es crear una política pública con eficacia en su aplicación para las víctimas.

Sobre el conflicto armado en Colombia

En un Estado que ha sido marcado desde su principio por la violencia como lo es Colombia es importante analizar la raíz o el principio de toda esta historia, en este caso el conflicto a estado presente desde la creación de la estructura u organización de este territorio como país, porque en primer lugar se tuvo que luchar por lograr una independencia del dominio por parte de la Corona de España que era un régimen arbitrario con los nativos de estas tierras, luego de lograr esa independencia se crearon los conflictos internos por tener el poder e imponer un ordenamiento para todos los estados que habían logrado su independencia.

Los efectos que se generaban en medio de estas diferencias políticas que se suscitaban en el territorio eran nefastas en cuanto que el desarrollo del país se encontraba en un retraso a comparación de los demás estados del continente.

Pero los efectos de este conflicto no solo tienen relación con el retraso en cuanto al desarrollo de la sociedad colombiana en comparación con algunos países latinoamericanos, también se puede catalogar como uno de los conflictos armados más sangrientos según estadísticas del Grupo De Memoria Histórica

La investigación realizada por el GMH permite concluir que en este conflicto se ha causado la muerte de aproximadamente 220.000 personas entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 2012. Su dimensión es tan abrumadora que, si se toma como referente el ámbito interno, los muertos equivalen a la desaparición de la población de ciudades enteras como Popayán o Sincelejo. (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, pág. 31).

Pero la causa de esas lamentables cantidades de muertes tiene un comienzo que se caracteriza por las diferencias políticas entre dos partidos del país, generando esto la creación de las guerrillas con el objetivo de buscar una igualdad y justicia, todo esto desencadenando el inicio al conflicto armado con más de medio siglo de desarrollo, quienes conformaron estas guerrillas en principio fueron los campesinos colombianos:

Las guerrillas campesinas encontraron un sustento ideológico para su lucha en la triunfante Revolución Cubana y el apogeo de la Guerra Fría, en el muro de Berlín y la crisis de los misiles. El partido Comunista, por su parte, había declarado desde 1961 la posibilidad de acudir a la combinación de todas las formas de lucha, incluyendo la lucha armada. (Santos Calderon, 2019, pág. 39)

El partido comunista al declarar la posibilidad de acudir a diferentes formas de luchas generó que los campesinos se unieran y tomarán las armas como mecanismo alternativo para protestar por lo que para ellos eran sus derechos

En ese contexto, un antiguo guerrillero liberal, Pedro Antonio Marín, alias Manuel Marulanda o Tirofijo, lideraba en Marquetalia, una escarpada zona montañosa al sur del departamento del Tolima, un grupo de autodefensa campesina que reivindicaba el derecho sobre la tierra de pequeños agricultores desplazados por la violencia de los años recientes. (Santos Calderon, 2019, pág. 39).

La formación de esta guerrilla campesina generó gran impacto dentro del gobierno de esta época, el cual era de corriente conservadora y no admitía este tipo de grupos por creer que ponían en peligro el orden nacional, al punto que se tomaban decisiones despóticas como entidad gubernamental:

En mayo de 1964, bajo el gobierno del también conservador Guillermo León Valencia, el Ejército lanzó una operación para acabar con el reducto revolucionario campesino en Marquetalia, pero el tiro les salió por la culata. A pesar de su inferioridad numérica, Marulanda y la mayoría de sus hombres lograron escapar al cerco militar. (Santos Calderon, 2019, pág. 39).

El gobierno en busca de controlar la creación de grupos armados guerrilleros y acabar con las que se habían creado previamente instauraba políticas públicas que tuvieron los efectos contrarios a los esperados, generando en los grupos ya creados una estructura jerarquizada y unos ideales claros además de la creación de otros grupos con ideales claros:

En la década de los sesenta, tres movimientos guerrilleros se levantaron en armas contra el Estado: El Ejército de Liberación Nacional (ELN), orientado por la línea ideológica cubana; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), fundadas bajo una concepción de agrarismo comunista; y el Ejército Popular de Liberación (EPL), de orientación maoísta. Más tarde se sumarán otros movimientos, entre ellos, en 1974, el movimiento M-19 originado tras un alegado y muy probable fraude electoral cometido en 1970 contra el general Rojas Pinilla (Guzmán, et al, 2010, pág. 97); (Riveros Cruz & Cuevas López, 2020).

Dentro de estos grupos que se iban creando esta la primer guerrilla consolidada y estructurada jerárquicamente y saliendo victoriosa a la política pública del Estado de acabar con ellos:

Dos años después, en 1966, dicho grupo se constituyó oficialmente como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, si bien siempre ubicaron nacimiento en la fallida operación de Marquetalia. Las Farc pronto adoptaron un programa comunista de inspiración marxista – leninista (Santos Calderon, 2019, pág. 40).

Evidentemente el manejo del gobierno nacional en su momento no era el adecuado en busca de una solución y terminación de esa crisis social que se empezaba originar teniendo su desarrollo hasta los días de hoy, además esas políticas públicas tuvieron resultados adversos a los esperados por el gobierno nacional de corriente conservadora, pues esto dio inicio a la

creación de múltiples guerrillas o grupos armados que tenían como objetivo lograr la igualdad junto el reconocimiento de otros derechos que el gobierno olvidaba reconocer y garantizar.

Algunas de las guerrillas que se fueron creando y tuvieron de cierto protagonismo fueron las siguientes:

1. ELN: “También en 1964 nació el Ejército de Liberación Nacional, ELN, de inspiración guevarista – seguidores del Che Guevara y de la Revolución Cubana - y muy cercano a los postulados de la Teología de la liberación...”
2. EPL: “A comienzos de 1967 surgió un tercer grupo guerrillero denominado Ejército Popular de Liberación, EPL, de inspiración maoísta, con influencia en algunas zonas del Caribe colombiano y del norte del departamento de Antioquia”
3. M-19: En 1970, cuando el depuesto dictador, el general Gustavo Rojas Pinilla, ya rehabilitado en sus derechos políticos se postuló para la presidencia y perdió por un mínimo margen frente al candidato conservador del Frente Nacional, Misael Pastrana, las sospechas de fraude generaron la indignación de sus seguidores. Un grupo de estos crearon una cuarta guerrilla, de inspiración populista y nacionalista, a la que llamarón Movimiento 19 de Abril, M - 19 (Santos Calderon, 2019, pág. 40).

Esta creación de guerrillas y las decisiones del gobierno para controlar esta crisis eran inocuas a la situación, al punto que se crearon grupos subversivos que en principio se creía que estaban dentro del marco legal a pesar de que sus actos no estaban dentro de un contexto legal. “Por ello, y contra ellos, se crean más adelante grupos antsubversivos con promoción de un decreto emitido por el Estado, el cual posteriormente es derogado por no ser considerado como una autorización a la ciudadanía de crear grupos armados al margen de la ley.” (Guzmán, et al, 2010, pág. 97); (Riveros Cruz & Cuevas López, 2020).

A pesar [de] que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos ‘paramilitares’, por el uso desproporcionado dado al armamento que se les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales. (Gómez, 2014, p. 21) Citado por (Riveros Cruz & Cuevas López, 2020, pág. 52)

El conflicto armado colombiano al ser tan extenso en tiempo como se evidencia al analizar desde sus inicios genera una complejidad la posibilidad de obtener cifras exactas de las cantidades de víctimas por el conflicto armado colombiano, pero más complicado es la recolección de estas cifras cuando no se tiene en cuenta el período completo del conflicto y solamente se tiene en cuenta una parte de este, el Grupo de Memoria Histórica nos expone lo

siguiente “Al 31 de marzo del 2013 el Registro Único de Víctimas - RUV- de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reportó que 166.069 civiles fueron víctimas fatales del conflicto armado desde 1985 hasta esa fecha” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, pág. 32).

Analizando estas estadísticas y el período de tiempo que se tiene en cuenta para la recolección de los datos es evidente que no es una cifra exacta de todo el conflicto armado.

Pero estas cifras no son excluyentes, solamente por el período de tiempo tenido en cuenta, en estas estadísticas se puede evidenciar que no se detalló sobre los combatientes muertos en enfrentamientos armados, el GMH de acuerdo a su investigación expone “entre 1958 y 2012, murieron 40.787 combatientes” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, pág. 32).

En un análisis corto, es posible evidenciar que estudiar el conflicto armado colombiano cuando este tuvo una duración de un poco más de medio siglo conlleva grandes dificultades encontrar las cifras verdaderas y hechos particulares, generando esto que no se puedan documentar de manera completa para una posible reparación.

Al ir estudiando el desarrollo del conflicto armado colombiano se debe tener claro el tipo de conflicto que se presenta en nuestro territorio nacional, dentro de la doctrina académica encontramos un análisis a la postura de la Cruz Roja que indica.

Si se expande el argumento de la Cruz Roja, se tiene que un conflicto armado existe, siempre que se cumplan dos variables: i. la existencia de confrontaciones en el interior de un Estado y ii. que estas confrontaciones tengan una relevancia o magnitud significativa, es decir, que se trate de hechos sucesivos o sistemáticos y no simples hechos aislados (Rodríguez Ojeda, 2018, pág. 41).

A primera vista se logra afirmar que en Colombia se desarrollaron confrontaciones dentro de un Estado y que dichas confrontaciones tuvieron una magnitud significativa con millones de víctimas por hechos sistemáticos por parte de los grupos armados al margen de la ley.

Al igual el conflicto colombiano tuvo un impacto social tan fuerte a nivel internacional que organizaciones de índole internacional en sus pronunciamientos oficiales hacen referencia a dicho conflicto:

la organización Amnistía Internacional en su informe mundial del año 2016, al referirse a Colombia, señala que “el conflicto armado continuaba afectando enormemente los derechos humanos de la población civil, especialmente los de las personas que vivían en zonas rurales” la situación expuesta debe preocupar al Estado Colombiano, que tendrá que enfocar sus esfuerzos por cambiar la percepción del país ante el escenario global (Rodríguez Ojeda, 2018, pág. 42).

La Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007 ha dejado claro dentro de su desarrollo jurisprudencial el concepto de conflicto armado general y el conflicto armado interno, pues indica que la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como *“el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”*. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo *“prolongada”* busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.

Dejando claro la existencia del conflicto armado colombiano no se debe dejar por fuera de dicho análisis el final del mismo, siendo el acuerdo de paz firmado en el 2016 entre el Gobierno Nacional y el grupo armado FARC - EP, en el preámbulo del acuerdo de paz afirman *“El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional (República de Colombia; FARC, 2016)”*

Es vital resaltar que con este acuerdo no se tiene como objeto dar por terminado una guerra de años, también se piensa en el futuro del país luego de lograr concertar en algunos sentidos entre las partes intervinientes, no obstante, es importante aclarar que este acuerdo:

Se trata de construir una paz estable y duradera, con la participación de todos los colombianos y colombianas. Con ese propósito, el de poner fin de una vez y para siempre a los ciclos históricos de violencia y sentar las bases de la paz).

En este capítulo se concluye dando una contextualización de lo que ha sido el conflicto armado colombiano y como se dio fin al mismo, logrando así evitar padecimientos futuros para una población civil, que se ha visto gravemente inmersa en las consecuencias de un conflicto armado.

Violencia sexual en el marco del conflicto armado

Al entrar en el estudio de la violencia sexual que se presenta en el desarrollo del conflicto armado colombiano es importante aclarar que de este conflicto armado quienes reciben los efectos directamente son las personas, la doctrina en el progreso investigativo académico que se ha hecho para estos temas manifiesta “Vale recordar que es el Estado en todo su conjunto el que recibe todos los efectos colaterales del conflicto armado; no obstante, quien se ve directamente afectada es la población civil, pues esta recibe los efectos del conflicto interno” (Rodríguez Ojeda, 2018, pág. 42).

Para empezar a dimensionar la magnitud del impacto social que ha dejado el conflicto armado es necesario tener en cuenta las cifras oficiales que presenta el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV).

Tabla 1. Relación de víctimas reconocidas por la UARIV

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	21.149
Actoterrorista/Atentados/Combates/Hostigamientos	82.767
Amenaza	427.585
Confinamiento	35.788
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	29.622
Desaparición forzada	178.064
Desplazamiento	7.585.536
Homicidio	1.018.860
Lesiones Personales Físicas	8.655
Lesiones Personales Psicológicas	15.741
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.608
Pérdida de Bienes Muebles o Inmuebles	116.124
Secuestro	37.050
Sin información	11.829
Tortura	10.582
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	7.984

Nota. Datos tomados del registro Único de Víctimas de la (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2021)

En el cuadro previamente ilustrado, puede evidenciarse que la mayoría de personas reconocidas por la UARIV como víctimas, pertenecen al grupo de desplazados con una cifra de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (7.585.536)** y, en segundo lugar, se encuentran las personas que se encuentran registradas por

el hecho de homicidio con una cifra de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (1.018.860)**, la diferencia entre cada grupo de personas es evidente.

Ahora bien, la cifra de personas reconocidas por la UARIV por delitos contra la libertad y la integridad sexual es mínima en comparación con los dos anteriores hechos (desplazamiento y homicidio), pues la cifra corresponde a **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (29.622)**, quizás es debido a ello que la academia, el periodismo y las instituciones han dedicado mayor parte de su trabajo al grupo de desplazados.

Tabla 2. Relación de eventos por hechos victimizante

HECHO	EVENTOS
Abandono de Tierras	23.630
Acto terrorista	90.374
Amenaza	456.339
Confinamiento	41.506
Desaparición forzada	190.402
Desplazamiento	8.433.119
Homicidio	1.109.572
Integridad sexual	30.940
Lesiones Personales Físicas	8.746
Lesiones Personales Psicológicas	15.858
Minas antipersonal	11.892
Pérdida de Bienes Muebles o Inm	125.678
Secuestro	38.426
Sin información	12.358
Tortura	10.739
Vinculación de Niños y Adolescentes	8.533
Total	10.608.112

Nota. Datos tomados de la página web de la (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2021)

En el presente cuadro, al igual que en el anterior es evidente la diferencia dentro de las cifras respecto a los hechos victimizantes, en este segundo cuadro lo que se identifica es el número de eventos por hecho victimizante, el número de eventos para el hecho de desplazamiento es de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE (8.433.119)** y el número de eventos para hechos que atentan contra la integridad sexual es de **TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA (30.940)**, superándolo en eventos por más de ocho millones, así que es apenas comprensible que la mayor visibilidad se le haya dado a la población desplazada por el conflicto armado.

No obstante, dentro de los fines que se quieren lograr con este trabajo, uno de ellos es el de visibilizar la importancia de cada uno de los hechos victimizante, aceptándolos en el

mismo grado de trascendencia y evitando darle protagonismo a un solo hecho victimizante, como puede ser el desplazamiento forzado dentro del Conflicto Armado Colombiano, encontrando hechos de gran impacto social como aquellos que atentan contra la integridad sexual y que en muchas ocasiones, la academia, la justicia, y la sociedad han dejado en el olvido, este acto tan atentatorio para la integridad de una persona, siempre ha estado presente dentro de los conflictos armados, es vergonzosa la forma en que la sociedad ha aceptado que la violencia sexual constituyen un acto normal dentro de estos escenarios armados, revictimizando o no generando espacios dentro de los cuales la víctima se sienta con plena confianza de narrar los hechos que resultan adecuándose a parámetros que los califican como hechos que vulneran la integridad sexual, estos espacios de confianza se deben construir para cambiar el pensamiento de la población acerca de entender la violencia sexual como un acto común del conflicto.

De manera similar lo expresa el grupo de memoria histórica:

Asumían cómodamente que la violación sexual era inevitable en los conflictos armados porque los campos de batalla propiciaban siempre y en todo lugar ese tipo de abusos. Los hombres armados, al fragor del combate, necesariamente violaban a las mujeres que encontraban a su paso. Así, la violación se asumía una práctica atada a pulsiones e instintos masculinos que, en contextos armados, adquirirían un carácter irrefrenable (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2011, pág. 2013).

Al analizar el progreso de la sociedad colombiana se tiene en cuenta que su historia está marcada por sangre y guerra, desde su lucha por ser un Estado independiente hasta la actualidad, pero el asunto en el cual se profundizará será el conflicto que ha marcado de forma trascendental la historia de este país con una duración de más de medio siglo de guerra entre el Estado y guerrillas, específicamente el grupo armado al margen de la ley FARC - EP, teniendo como resultado incontables víctimas por diferentes hechos, sin embargo el papel protagónico se le ha otorgado al desplazamiento forzado.

Este papel protagónico del hecho victimizante consistente en el desplazamiento forzado no ha sido una elección subjetiva, se debe precisamente al alto índice de recurrencia en este hecho en comparación con los demás. No obstante, no podría desconocerse la importancia de los demás hechos victimizantes y las implicaciones que los mismos producen en quien los sufre/padece/recibe/, como aquellos que afectan la integridad sexual, pues terminan afectando al individuo en su esfera más íntima, entendiendo así que para los efectos de este trabajo se entenderá por violencia sexual;

Todo acto que atente contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de la voluntad de la víctima. Corresponden a formas de violencia sexual cometidas con ocasión del conflicto armado interno- el acceso carnal violento, la esclavitud sexual o la prostitución forzada, igualmente son tomadas como formas de violencia sexual, la esterilización y el aborto forzados y entre otros. (Protocolo para la elaboración de la bitácora diaria de eventos).

Trayendo nuevamente la crítica de la falencia que se tiene para lograr cifras exactas de los hechos victimizantes o de las víctimas fatales, que por su resultado se esperaría un mayor control y facilidad de contabilidad, en los hechos victimizantes que atentan la integridad sexual la complejidad es aún mayor, estos delitos por su naturaleza son ocultados por las mismas víctimas, el Grupo de Memoria Histórica hace un análisis muy concreto de la realidad de estos hechos:

La víctima es a menudo culpabilizada de lo que le ha ocurrido y con ellos se libera al victimario de su responsabilidad. A esto se suma que la violencia sexual se convirtió para la víctima en una marca de segregación y para la comunidad en un motivo de vergüenza, razona por las cuales la ocurrencia de este tipo de Violencia ha sido negada u ocultada. Además, la estigmatización, los entramados culturales y la forma en que muchas mujeres conciben su cuerpo impiden que hagan visible en la esfera pública lo que es considerado íntimo, privado. Las huellas en el cuerpo y los impactos emocionales que deja violencia sexual no son comunicados por las víctimas por temor a los señalamientos (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, pág. 77).

Además de lo complejo que es saber y conocer las víctimas de violencia sexual se presenta otro inconveniente para lograr una reparación a ese daño moral y físico que genera dicha conducta siendo la invisibilidad de este hecho victimizante tan ultrajante para una persona, ha generado tanto asombro que en la Corte Constitucional como tribunal de protección de los derechos fundamentales en el auto 092 de 2008, expone su postura y la realidad de este hecho victimizante, expresando tanta indignación por parte de la práctica de la violencia sexual en los marcos del conflicto armado, pero siendo contundente en no eximir de responsabilidad a miembros que de manera particular también son autores de estos delitos, pues como se indicó, la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, incluso añadiendo de igual forma la explotación y el abuso sexual, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

Dentro del marco jurídico internacional aplicado estrictamente para conflictos armados, se evidencia un alcance internacional a la protección de las víctimas de hechos que se desarrollen dentro de estos escenarios, como por ejemplo el protocolo II adicional a los convenios de Ginebra en su preámbulo establece la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de los conflictos armados.

La Declaración Universal de los derechos humanos en su preámbulo indica que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Ahora bien dentro de la aplicación de la normativa internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la violencia sexual como el conjunto “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, pág. 306)

Sería preciso, entonces, indicar que la dignidad compromete el aspecto más personal del ser humano, y así mismo reconoce su importancia La Declaración Universal de Derechos humanos al indicar que cada persona tiene derecho a recibir apoyo nacional e internacional para el goce efectivo de los derechos, que conllevan a la satisfacción de su dignidad.

Concluyendo de una manera patente que la violencia sexual debe ser comprendida como un conjunto de acciones diversas que sean de naturaleza sexual y no solamente se entienda como la penetración o acto sexual físico como violencia sexual.

Dentro del orden constitucional, La Constitución Política de Colombia,

Es importante mencionar el Preámbulo de la Constitución Política, toda vez que, menciona como principio fundante de nuestro Estado la dignidad humana, la misma que se ha venido resaltando a lo largo del trabajo por su especial vulneración dentro de los hechos que atentan contra la integridad sexual.

La Constitución Política de Colombia, en su Título I, “De los principios fundamentales”, artículo 1, indica que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, *fundada en el respeto de la dignidad humana*, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Dentro de la constitución Política de Colombia en su Título VIII “De la rama judicial”, capítulo 1 “de las disposiciones generales en su artículo 229 garantiza un derecho de carácter internacional como lo es el acceso a la justicia, siendo este una garantía para todo habitante del territorio colombiano que podrá exigir la protección de sus derechos vía judicial o el cumplimiento de estos.

A demás nuestra constitución Política en el Título VIII “ De la rama judicial”, capítulo 4 “De la jurisdicción constitucional”, artículo 250 impone a la Fiscalía General de la Nación como la entidad encargada de realizar la investigación y liderar la acción penal contra las personas que cometan hechos que se revistan en delitos, dentro de esta labor la Fiscalía debe solicitar al juez medidas necesarias para la protección de la víctima y su reparación integral, dentro de la protección la ley deberá establecer los términos para intervenir en procesos ordinarios o en mecanismos de justicia restaurativa.

Aportes de la doctrina

La Resolución 1820 de 2008 de las Naciones Unidas, aprobada por el Consejo de Seguridad el 19 de junio. En este documento, el Consejo de Seguridad expresó su preocupación por que, a pesar del repetido rechazo a la violencia contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado, “tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad”; así mismo, exigió la prohibición de todas las formas de violencia sexual contra mujeres, niñas y niños. El Consejo de Seguridad consagró que la violencia sexual dentro del conflicto armado puede constituir crimen de guerra, crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio, razón por la cual considera que estos crímenes deben quedar excluidos de leyes de amnistía en procesos de solución de conflictos. Hace un llamado a los Estados para que cumplan con su obligación de enjuiciar a los responsables y así se dé fin a la impunidad. Del mismo modo, dicho organismo advierte que cuando se establezca y renueve el régimen de sanciones dirigidas a los Estados, aplicará medidas selectivas y graduales contra las partes del conflicto armado que cometen agresiones sexuales contra mujeres y niñas. (pág. 117).

Hechos victimizante que atentan contra de la integridad sexual.

Dentro de la diversidad de hechos victimizantes que se presentaron en el desarrollo del conflicto armado están aquellos que atentan la integridad sexual de las personas, primero se debe aclarar que no se atenta solamente la integridad sexual cuando se presenta una hechos de este tipo, el grupo de memoria histórica indica en uno de sus informes de una manera general que la violencia sexual se debe entender como “una forma de violencia de género que puede entenderse en un sentido amplio como todo acto de naturaleza sexual que se realiza contra la voluntad de la víctima” (Centro Nacional De Memoria Historica, 2015, pág. 21).

Así mismo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) dando respuesta al derecho de petición presentado en esta investigación entiende que una víctima de violencia sexual es “aquella persona que en el marco del conflicto armado interno, con ocasión o causa en el mismo, sufrió una o más de las múltiples expresiones de este delito, esto es, cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se realice contra la voluntad de una persona (delito que lesiona la integridad sexual, física, psicológica de la víctima)” (Respuesta de derecho de petición)

Una vez resueltas las peticiones radicadas en esta investigación fue posible evidenciar que las entidades brindaron respuesta general en cuanto al concepto de víctima, exceptuando a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) quien efectivamente brindó una respuesta de fondo al concepto de víctima por hecho victimizante que atenta la integridad sexual, demostrando la poca precisión con la que se abordan los temas relacionados la violencia sexual.

Luego de revisar dichas respuestas que dirigen al art 3 de la ley 1448 del 2011 donde se establece el concepto de víctima de una manera general, así, “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.”

Al ser un concepto tan general y que la ley 1448 del 2011 en su art 3 nos remite al Derecho Internacional Humanitario, se encuentra en primera medida el art 3 común de los 4 Convenios de Ginebra donde establece los parámetros en conflictos no internacionales de la siguiente manera

“En caso de conflicto armado que no sea índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

...

C) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. (Convenio de Ginebra, 1950)

Ahora bien, habiendo analizado el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, podríamos indicar que respecto a los tratos humillantes y degradantes a los que hace referencia, sería dable mencionar que los actos entendidos en conjunto como violencia sexual son tratos que se pueden encajar dentro de esta disposición jurídico internacional.

Al referirnos a actos en conjunto que configuran la violencia sexual no se debe entender como único acto el acceso carnal o los actos sexuales, sino que tiene una connotación mucha más amplia como lo indica el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Un acto de violencia sexual no necesariamente incluye violencia física, y puede incluso no involucrar el contacto físico, como ocurre con la desnudez forzada.” (Centro Nacional De Memoria Historica, 2015, pág. 22)

En la aplicación de los acuerdos de paz el Centro Nacional de Memoria Histórica presenta informes de los hechos victimizantes o de casos reales que sucedieron dentro del desarrollo del conflicto, siendo esto un aporte a la restauración de una paz duradera, para el presente trabajo esta institución expone de manera dócil los tipos de Violencia Sexual que podemos entenderlos como los hechos victimizantes que atentan la integridad sexual:

Tabla 3. Categorías por hecho victimizante

Violación	Se refiere a la penetración vaginal, anal u oral bien sea con una parte del cuerpo del victimario o con cualquier otro objeto.	
Violencias sexuales que restringen derechos sexuales y reproductivos	Esterilización forzada	Es la privación permanente de la capacidad de reproducción de una persona, sin su consentimiento o sin justificación en un tratamiento médico.
	Aborto forzado	Causar aborto a una mujer u obligarla a interrumpir el embarazo.
	Planificación forzada o prohibición de la planificación	Se refiere a la imposición, sin consentimiento y sin justificación, de métodos anticonceptivos. En algunos casos puede suceder lo contrario, se prohíbe el uso de tales métodos.
	Embarazo forzado	Obligar a una mujer embarazada a que lleve a término el periodo de gestación o dejar a una mujer en embarazo.
	Matrimonio/cohabitación forzado	Forzar a una persona a vivir con otra o a sostener una relación amorosa o contraer matrimonio en contra de su voluntad.
	Mutilación de órganos sexuales	Se refiere a la alteración, extracción o lesión de los órganos genitales
Explotación sexual	Esclavitud sexual	Es el sometimiento prolongado de una persona a más de una experiencia de violación. Se da cuando se retiene a una persona durante un tiempo con el fin de anular su voluntad y someterla a múltiples episodios violentos o cuando las personas se ven constreñidas en sus propias viviendas y son objeto de violencia sexual cada vez que el victimario las hace llamar o ir a su casa.
	Prostitución forzada	Cuando una persona, trabajadora sexual o no, es coaccionada a sostener relaciones sexuales con el fin de obtener ganancia o lucro de esta explotación.
	Prohibición de ejercer la prostitución	Obligar a una persona que ejerce la prostitución de forma voluntaria, a que no desempeñe más este oficio.
	Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes	Se refiere a coaccionar a una persona menor de 18 años para sostener relaciones sexuales remuneradas, pornografía o espectáculos sexuales. Todo esto con el fin de lucrar económicamente o con otros beneficios a un tercero
	Trata de personas con fines de explotación sexual	Se refiere a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, de forma forzada, para explotarlas sexualmente.
Coerción de tipo sexual	Acoso sexual	Es la intimidación o persecución sexual que pone a una persona en situación de vulnerabilidad física y psicológica ante el victimario mediante contactos físicos, comentarios sexuales, agresiones verbales, solicitud de realización de actos sexuales, gestos obscenos, etc
	Amenazas con contenido sexual	Dar a entender con actos o palabras que se quiere cometer algún tipo de violencia sexual contra alguien. Esta ha sido

Tabla 3. Continuación

Actos sexuales	Actos sexuales	Cualquier acto de coacción hacia una persona para cometer conductas sexuales en contra de su voluntad (por ejemplo, la masturbación forzada, los manoseos u obligar a presenciar actos de violencia sexual contra otras personas). Incluye actos de esta naturaleza en personas en estado de indefensión.
	Desnudez y exhibición forzada	Obligar a una persona a exhibir su cuerpo, o parte de su cuerpo, desnudo. En ocasiones va acompañada de la obligación de realizar alguna actividad como bailar, desfilarse, hacer ejercicio, entre otras.
Tortura sexual	Infligir intencionalmente dolores y sufrimientos a una persona mediante el uso de algún tipo de violencia sexual, con el propósito de intimidar, degradar, humillar, discriminar o castigar	

Nota. Las categorías se elaboraron en base a la propuesta del texto del CNMH, adaptado de (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017); (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 18)

Al comparar este análisis doctrinal con las disposiciones jurídicas aplicables a estos hechos, se encuentra en la ley 599 de 2000, una variedad de tipos penales que describen algunas de las conductas expuestas en el cuadro anterior.

Dentro de las conductas que se encuentran consagrados en la ley 599 de 2000, se establece un apartado que es aplicado exclusivamente en situaciones que se desarrollen con ocasión al conflicto armado, ubicado en el título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, capítulo único, se relacionan así:

Tabla 4. Artículos del Código Penal Colombiano

ARTÍCULO	HECHO	TIPO PENAL
Art 138	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Art 138A	ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tabla 4. Continuación

Art 139	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Art 139A	ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS	El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Art 139B	ESTERILIZACIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA	El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.
Art 139C	EMBARAZO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA	El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Art 139D	DESNUDEZ FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA	El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tabla 4. Continuación

Art 139E	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA	El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ART 141	PROSTITUCIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA	El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ART 141A	ESCLAVITUD SEXUAL EN PERSONA PROTEGIDA	El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota. Adaptado de: (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000)

Al analizar los cuadros citados en el presente trabajo de los hechos victimizantes presentados por la doctrina y compararlos con las disposiciones jurídicas que se encuentran en el código penal es de menester resaltar que se tiene un desarrollo amplio en tipos penales para hechos que atentan la integridad social, por tal motivo se debe realizar un análisis en la aplicación de estos tipos penales al momento de realizar las investigaciones y judicializar a presuntos responsables de estos delitos, ahora bien al dejar claro que se tiene un fundamento jurídico penal de los hechos victimizantes que atentan la integridad sexual y persiguiendo el objetivo de este trabajo se estudiarán las rutas de atención que las entidades públicas tienen a disposición de la población víctima.

Protección y rutas de atención desde las instituciones en Colombia

En el presente capítulo se desarrollará las rutas de atención que ofrecen ciertas instituciones públicas para atender a víctimas que soportaron hechos los cuales agredieron su integridad sexual, estas rutas de atención son recuperadas del trabajo de campo que se realizó al presentar derechos de petición solicitando dicha información.

A continuación, se referencian las rutas de atención indicadas por las entidades a quienes se solicitó la información, estas respuestas serán referenciadas de forma puntual, es decir serán indicadas tal como lo manifestaron las entidades.

➤ Ministerio de defensa

El protocolo de la Fuerza Pública para la prevención y respuesta a la violencia sexual, particularmente en relación con el conflicto armado, dentro de sus líneas de acción establece la Coordinación Interinstitucional para apoyar la labor del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública tanto en la prevención, promoción de denuncias, como en el seguimiento de casos y el referenciación de las víctimas a instancias del sector salud y de protección.

Esta entidad dentro de su respuesta compartió un organigrama donde expone la ruta de atención para la atención a víctimas del conflicto armado.

➤ **Justicia y paz**

Esta entidad no presenta una ruta o forma de atención a las víctimas pero expuso la manera en que se desarrollan los procesos con estas víctimas siendo siempre un pilar el respeto y el trato digno para estas personas evitando así la revictimización, exponen ellos; “Cuando la víctima de violencia sexual accede a la administración de justicia - Justicia Transicional o Justicia y Paz, siempre se le otorga un trato especial y diferencial para lo cual contamos con una guía de abordaje que dicta parámetros a los servidores para que apliquen a estas víctimas. También ellas siempre en lo que respecta a Justicia Transicional se ha tenido el especial cuidado de que sean atendidas por personal especializado con el fin de prestar un apoyo psicosocial y poder brindarle una adecuada orientación.

➤ **Procuraduría**

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, la Procuraduría, como integrante del Ministerio Público debe recibir la declaración que quiera presentar toda persona que se considere víctima en términos del artículo 3 de la misma Ley. Una vez recibida esta declaración, se remite a la Unidad para las Víctimas con el fin de que esa entidad decida sobre la inclusión o no en el RUV.

Asimismo, brindamos atención y asesoría permanente a las víctimas que lo requieran para solicitudes de asuntos relacionados con asistencia y/o reparación.

De igual manera, la Procuraduría General de la Nación desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Procuraduría para el Ministerio Público en Asuntos Penales, la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz, se hace un seguimiento a los temas de violencia sexual, el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de este hecho victimizante, seguimiento al cumplimiento a las órdenes que emite la Corte Constitucional en materia de violencia sexual además hace parte Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

➤ **Justicia especial para la paz**

La JEP indica que al igual que con otras violaciones a los DD. HH. y con las infracciones al DIH, la violencia sexual ingresará, por medio de informes escritos y orales, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Reconocimiento, para que las y los comparecientes tengan el derecho de reconocer verdad y responsabilidad respecto de estas conductas

La Secretaría Ejecutiva por medio del Departamento de Atención a Víctimas y el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las víctimas presta los servicios de 4 acompañamiento psicosocial, asesoría jurídica y representación judicial con enfoque diferencial, territorial, étnico, psicosocial y de género. Por último, el Equipo Especial de Investigación en Violencia Sexual perteneciente a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, lidera las investigaciones de violencia sexual para garantizar a las víctimas de este delito, su acceso a la justicia restaurativa y a la efectiva atención y asistencia, de manera prioritaria a mujeres, niñas, niños y adolescentes

PAPSIVI (Gobernación, ministerio de salud)

Dentro de las respuestas que se obtuvieron por las entidades, el Ministerio de Salud y la Gobernación Departamental del Meta coincidieron

- **Ministerio de salud**

El PAPSIVI se implementa en el marco de dos (2) medidas de política pública: como garantía de asistencia, en tanto que presta atención integral en salud, y como rehabilitación en caso que ella sea demandada como medida de reparación integral y transformadora para los casos de rehabilitación física, mental y/o psicosocial; además, su implementación respecto a la atención física y mental se apoya en los diferentes actores territoriales del Sistema General de Seguridad Social en Salud [En adelante –SGSSS-] y, en caso de la atención psicosocial, implica la movilización de equipos multidisciplinarios en territorios priorizados para la adecuada e integral ejecución de la atención.

Así mismo, el PAPSIVI tiene como objetivo garantizar la atención psicosocial y la atención integral en salud física y mental con enfoque psicosocial a las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se suscitaron en medio del conflicto armado interno.

En ese orden de ideas, el Programa consta de dos (2) grandes componentes: la Atención Psicosocial y la Atención Integral en Salud; el primero se centra en el daño y las afectaciones psicosociales y el segundo en la salud física y mental. El PAPSIVI a su vez contempla cuatro (4) estrategias transversales: Coordinación Nación – Territorio, Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado, Desarrollo del Talento Humano, y Seguimiento y Monitoreo.

- **Gobernación**

De conformidad al artículo 64 del Decreto 4800 de 2011, se define como PAPSIVI, al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante

El PAPSIVI constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades.

Conclusión

Dentro del conjunto de respuestas que se obtuvieron por parte de las instituciones públicas ante las cuales se radicó derecho de petición solicitando información de las rutas de atención o el acompañamiento que se ofrecen a las víctimas del conflicto armado por hechos que atentan la integridad sexual se logran evidenciar algunos factores comunes como los siguientes:

1. Ofrecen una atención en la cual la prioridad es hacer sentir cómoda a la víctima, que cuente su relato y no indagar con mayor profundidad dentro de lo cual la víctima no desea narrar.
2. Se evidencia que, en las instituciones públicas, se tiene como pilar la atención psicosocial a las víctimas y el acompañamiento de profesionales.
3. Las entidades tienen un fin común, respecto de la sociedad y el posconflicto, que está dirigido a brindar la atención adecuada a las víctimas, que sientan un acompañamiento real y de esta forma poder generar confianza en las instituciones y reconstruir el tejido social que durante años ha soportado el flagelo del conflicto.

Por otro lado, las entidades como el **ministerio de salud y protección social** dieron unas respuestas diferentes, por ejemplo, esta entidad indicó que lideró el desarrollo del decreto 1710 del 2020 en donde se intentan adoptar medidas para abordar los casos que se suscitan por violencia en razón al sexo y al género, con el propósito de gestionar la atención integral y la protección de las víctimas ante las autoridades e instituciones públicas.

La **Procuraduría**, como integrante del ministerio público encargado de recibir la declaración y remitir a la unidad para las víctimas tiene el papel fundamental de generar un impacto positivo en la primera atención por parte de una entidad del Estado hacia las víctimas.

Posterior a ser enviados a la Unidad, la procuraduría a través de las siguientes dependencias de su institución; la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Procuraduría para el Ministerio Público en Asuntos Penales, la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz, se hace un seguimiento a los temas de violencia sexual.

La **JEP**, indicó respecto a la ruta que generan para las víctimas que, la violencia sexual ingresara por denuncias e informes escritos a través de la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y la sección de reconocimiento, posterior a ello, la secretaria ejecutiva por medio del departamento de atención a víctimas brindará acompañamiento psicosocial, asesoría jurídica y representación judicial con enfoque diferencial, adicional a ello, indicaron que la JEP tiene un equipo especial de investigadores para el abordaje de la violencia sexual y son ellos mismos quienes lideran la investigación específica en cada uno de estos casos.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Gobernación presentaron el programa PAPSIVI como la ruta de atención y acompañamiento a la víctimas, dicho programa entendido como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por este Ministerio con el fin en común de prestar una atención integral en salud y atención psicosocial, dicho programa consta de dos grandes componentes uno de atención psicosocial y uno de atención en salud, el primero se centra en el daño y afectaciones psicosociales y el segundo en la salud física y mental, adicionalmente el PAPSIVI cuenta con 4 estrategias adicionales:

- a. coordinación de territorio
- b. participación efectiva de víctimas
- c. desarrollo de talento humano
- d. Seguimiento y monitoreo

Atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, mejorar los ámbitos individuales, familiares y comunitarios de las víctimas, y así lograr la reconstrucción del tejido social.

Desarrollo jurisprudencial

Corte Constitucional – Sentencia T-419/2019

Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En el presente caso, se relata la historia de una mujer llamada Valentina, a quien, en el año 1999, la abusó sexualmente el grupo de autodefensas Unidas de Colombia.

En el año 2001, fue reclutada junto a una compañera de colegio a sus 14 años, hecho que no se denunció debido a amenazas de muerte.

En el año 2005, debido a la desmovilización del grupo pudo salir del grupo y reincorporarse nuevamente a la sociedad.

Intentó ser reconocida como víctima en el RUV, pero le fue negado debido al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, debido a que establece lo siguiente: “[l]os miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”. Le indicaron que podría acceder a los beneficios que ofrece la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Pese a que, ella interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la decisión se mantuvo, pues adujeron que ella presentaba una incompatibilidad entre su situación particular y las situaciones jurídicas del parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Valentina, instauró acción de tutela por (i) la especial protección constitucional de la población desplazada por la violencia, (ii) la ayuda humanitaria de emergencia para la población en situación de desplazamiento, (iii) el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y (iv) el derecho a la igualdad de los desplazados en el pago de la ayuda humanitaria de emergencia y sus prórrogas, así como el deber de la administración de informar una fecha cierta dentro de un plazo oportuno y razonable para el suministro de dicho beneficio.

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, señaló que la accionante ya agotó los recursos en sede administrativa y puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver su controversia mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el juzgado declaró la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta desproporcionado exigir a una víctima el agotamiento de los recursos en sede contencioso-administrativa y, por este motivo, declarar la improcedencia de la acción de amparo. Además esta Corporación considera que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado “cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz tratándose de casos en los que se cuestiona la inclusión en el RUV de personas que manifiestan ser víctimas del conflicto armado interno.

“[S]i bien podría sostenerse que la acción de tutela es improcedente por cuanto para cuestionar la motivación del acto administrativo expedido por la UARIV el afectado puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe considerarse que en estos casos el ciudadano que acude a la jurisdicción constitucional es sujeto de especial protección, y dado que la inclusión en el registro permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes, para la Sala de Revisión es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo”.

Ahora bien, dentro del análisis de las medidas estatales para contrarrestar y prevenir la violencia sexual contra las mujeres, la Sala determinó que en estos casos se *“desarrolla un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores”*, que se explica por las siguientes circunstancias.

- i. La desconfianza de las víctimas y sus familiares ante el sistema de justicia.
- ii. El miedo justificado por las amenazas de retaliaciones contra quienes denuncien lo ocurrido por parte de los perpetradores o miembros de su grupo.
- iii. El sub-registro oficial de los casos.
- iv. Factores culturales tales como la vergüenza, aislamiento y estigmatización.
- v. La ignorancia y desinformación de las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos existentes para hacerlos efectivos.
- vi. La sub-valoración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación, clasificándolos como delitos “pasionales” por su contenido sexual.
- vii. La inexistencia de sistemas oficiales de atención a las víctimas sobrevivientes de la violencia sexual.
- viii. La inexistencia de sistemas de formación para funcionarios públicos, que los sensibilicen frente al problema y frente a las necesidades especiales de atención de las víctimas de la violencia sexual.
- ix. La casi total impunidad de los perpetradores, particularmente si pertenecen a grupos armados ilegales.
- x. En algunos casos reportados, el miedo de las autoridades judiciales a investigar crímenes sexuales cometidos por miembros de los grupos armados al margen de la ley.
- xi. El hecho de que en términos reales, las víctimas de la violencia sexual en el país ven dificultado su acceso a los servicios básicos por factores adicionales.

Por ello decide;

Revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Villavicencio.

Dejar sin efectos las resoluciones que decidieron no incluir a Valentina en el RUV.

Ordenar a la UARIV, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia se incorpore en el RUV a Valentina, por el delito contra la libertad e integridad sexual en el Conflicto Armado. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Corte Constitucional – Sentencia Unificada SU-599/2019

Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En el presente caso, se relata la historia de una mujer llamada Helena, quien vivía en el municipio X, y a la edad de 14 años fue reclutada por las FARC, duró 5 años en este grupo en contra de su voluntad, quedando embarazada y cuando el grupo se dio cuenta de ello, la tutelante tenía 6 meses de embarazo, le practicaron un aborto, le indicaron que se le daría el tiempo para recuperarse y posterior a ello, debería regresar al grupo, la tutelante no deseaba regresar al grupo y por ello se vio obligada a desplazarse de la ciudad.

La tutelante empezó a evidenciar en su cuerpo una protuberancia, por lo que empezó a asistir a citas médicas, pero se le complicaba su atención en el servicio de salud, no obstante, lograron detectar una masa en su abdomen y adicional a ello en cuanto a su salud mental “*estrés postraumático, depresión, sentimientos de impotencia y frustración por haber perdido su tiempo y su salud*”

En el 2017, solicita que se le registre en el RUV, siendo negada su petición, la tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la respuesta fue la misma, siendo así, que se confirmará la primera decisión.

La señora Helena, presente acción de tutela con dos fines básicos, la atención médica que requería y su registro en el RUV.

En primera instancia, se le concede los servicios necesarios para “oligomenorrea secundaria, proteinuria persistente no especificada y cálculos en la vejiga”, pero decide negar las demás pretensiones, aduciendo que puedo acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora Helena, impugna el fallo de tutela, en segunda instancia, deciden confirmar la decisión, aduciendo que la cirugía ya fue realizada y que contaba con otros medios para exigir sus derechos.

Para comenzar, el Estado es responsable de proteger a la mujer, de amparar sus derechos y de garantizar su dignidad humana; lo que, a su turno, involucra la obligación de restablecer su dignidad cuando aquella se haya visto vulnerada por la comisión de delitos graves, tal y como el de violencia sexual.

A propósito, las víctimas de este tipo de agresiones sufren de diferentes traumas y afectaciones graves. Al respecto, la Corte ha advertido que “la mayoría de las víctimas de situaciones de violencia generalizada son diagnosticadas con un desorden por estrés post traumático. Las cargas de brutalidad y violencia muestran que muchas víctimas son sometidas a situaciones de terror en condiciones de indefensión. El trauma queda inscrito de forma inconsciente y retorna intempestivamente sin que el sujeto pueda contenerlo o reprimirlo, por lo cual la exposición a experiencias traumáticas en una guerra conduce a elevados niveles de depresión y trastornos de la ansiedad”

1. Revocar la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de la Ciudad M,
2. Dejar sin efectos las resoluciones que decidieron no incluir a la señora Helena en el RUV, 10 días hábiles después de recibida la notificación.
3. Ordenar a la UARIV, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia se incorpore en el RUV a Valentina, por el delito contra la libertad e integridad sexual en el Conflicto Armado. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Consejo de Estado. Radicación No. 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)

Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO

En el presente caso se relata la historia Monica Rodriguez, quien en fecha del 4 de septiembre de 2019, fue abusada sexualmente por miembros del Ejército Nacional, estos fueron condenados penalmente por el abuso cometido.

La víctima, instauró demanda por reparación directa, pero fue negada en primera instancia, debido a que indicaron que los sujetos no se encontraban en ejercicio de sus funciones si no que contaban con un permiso, por lo que no es posible atribuir esa responsabilidad a la institución.

Por lo que se presenta el recurso de apelación correspondiente, y el Consejo de Estado, empieza a analizar la violencia que históricamente han sufrido las mujeres a causa de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, adicional a ello, que la violencia sea generada por miembros de la fuerza pública demuestra lo desprotegidas que están realmente las mujeres.

En este caso generaron daño físico y secuelas de orden psicológico, adicional a ello el Consejo indica que el hecho se dió en ejercicio de sus funciones “trayendo víveres” hasta tanto no culminaron esa tarea, se encontraban en ejercicio de sus funciones, adicionalmente, se desplazaban en vehículos oficiales.

Hicieron caso omiso a regresar, pudieron ir a buscarlos, Tame es un municipio pequeño y los superiores pudieron dirigirse a la estación de policía para asegurar el retorno de sus subalternos.

Dentro del proceso, ¿la Fiscalía realizó una serie de preguntas que revictimizaron, como si sostenía una relación sentimental con determinada persona o si salía de noche, ¿el Consejo de Estado bien refiere que esas preguntas no tendrían incidencia alguna en la decisión adoptada, incluso se pregunta si acaso el comportamiento de la víctima la habría responsabilizado de lo sucedido?

El Consejo de Estado enfatiza en la importancia de cuidar los derechos sexuales de las mujeres y que una mujer de solo 18 años, su vida sexual quedó marcada por un evento traumático, es un hecho que afecta de tal forma a la víctima que puede no establecer una relación sana o conformar una familia.

Por ello, se decide:

1. **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal
2. **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales: a favor de Mónica Marisol Rodríguez Bustamante y Virginia Bustamante Sánchez, la suma de 100 smlmv para cada una; y a favor de Kendy Yecid Rodríguez Bustamante, Claudia Rosio Rodríguez Bustamante y Carmen Lorena Rodríguez Bustamante, el valor de 50 smlmv para cada uno de ellos.
3. **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar por concepto de reparación del daño a la salud, a favor de Mónica Marisol Rodríguez Bustamante, el equivalente a 400 smlmv.
4. **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la prestación del servicio médico, psicológico y psiquiátrico, a favor de Mónica Marisol Rodríguez Bustamante, en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia (párrafo 70.5).
5. **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de Mónica Marisol Rodríguez Bustamante, el valor total de ciento veintiocho mil setenta y cuatro pesos (\$128.074). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 2014)

Corte Suprema de Justicia. SP5333-2018 (50236) del 5/12/2018

Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier

En el presente caso se relatan los hechos cometidos por un grupo de Autodefensas, las Autodefensas del Bloque del Pacífico quienes perpetraron actos sexuales a mujeres afrodescendientes, por lo que se determinó que era una violencia sexual étnica y de género, pues la Corte indicó que, el hecho de que todas las víctimas fueran de tez negra era imposible o cuanto

menos, muy poco probable si los actos se hubieran realizado aleatoriamente, por lo que suponen entonces que las víctimas eran seleccionadas en razón a su raza.

Se responsabilizó a los autores de estos atroces actos por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, incluso a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien era el superior de la organización lo condenan por el mismo delito, con fundamento en el artículo 28 del Estatuto de Roma, y el artículo 93 de la Constitución Política, bloque de constitucionalidad, y el artículo 2 del código penal donde señala que las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Corte decide en esa sentencia imputar la responsabilidad del superior por omisión hace parte integrante de derecho nacional y es aplicable a este caso, indicando que debió tomar las medidas necesarias para prevenir, reprimir o sancionar los delitos de acceso carnal violento.

La sala estima que en el caso obraba información que evidencia que el superior estaba al tanto de lo que sucedía y no tomó medidas para prevenir esos actos, siendo así su comportamiento recae en el ámbito del dolo, pues le atribuyen al Bloque del Pacífico - Héroes del Chocó, eventos de violencia de género y violencia étnica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2018)

Corte Suprema de Justicia. SP15901 – 2014 (41373) del 20/11/2014

Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho

Johana Milena Sandoval sostenía una con Cesar Niño Balaguera, integrante del grupo AGUILAS NEGRAS de Norte de Santander, Johana Milena pretendía terminar la relación, pero fue secuestrada por su pareja sentimental y la familia del mismo, quienes la mantuvieron durante 4 años en cautiverio en regiones cercanas a Santander y en el Estado Venezolano, adicional a ello, era accedida carnalmente por su “compañero” y producto de dichos accesos tuvo un bebé el 13 de noviembre de 2005.

El fallador de primera instancia indica que la víctima desarrollo síndrome de Estocolmo y que, en realidad la permanencia con su captor fue voluntaria, sin embargo, en el recurso interpuesto por su apoderada, la misma indica que dicha apreciación resulta revictimizante, todo ello, genera un seguimiento a patrones socioculturales discriminatorios y apreciaciones de lo que es el comportamiento de las mujeres en sus relaciones sentimentales.

El informe psiquiátrico lo que determinó fue una situación de vulnerabilidad y temor, y que fue por ello que tuvo permanencia con su captor, pues temía por su vida y la de su familia.

Siendo así, y luego de evaluadas las circunstancias por la Corte, decide casar la sentencia, toda vez que avizora el desacierto por parte de los jueces y la inobservancia de la protección especial de los derechos humanos y la perspectiva de género en el conflicto armado, pues las mujeres son individuos con especial vulneración de sus derechos dentro del conflicto armado.

Adicional a ello, la Corte indica que respecto a los delitos sobre los cuales no se tiene la certeza sobre si, fueron desarrollados o no dentro de un marco del Conflicto armado, la Corte ha indicado que una vez se establece el delito y su comisión se le dará el enfoque más favorecedor para la víctima, circunstancia que olvidó por completo el fallador de primera instancia.

Todas las acciones que sobre Johana se realizaron estuvieron rodeadas de circunstancias generadas por el conflicto, el terror, la amenaza y la indefensión.

La Corte indica además que el hecho de que para el primer fallador la convivencia desdibujará el delito sobre persona protegida no puede ser válido, toda vez que se ha comprobado que la víctima fue sometida a un estado de miedo e indefensión, no estaba en dichos lugares por su voluntad.

Por lo que la corte decide casar parcialmente el fallo, se decide condenar también a los hermanos de Cesar y a su madre por los delitos de secuestro simple, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida en calidad de cómplices, dichos individuos tenían libreta provisional y la Corte decide de igual forma ordenar su captura. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2014)

JEP. (Jurisdicción Especial para la Paz - Tribunal para la paz) Sección de apelación Auto TP-SA 206 de 2019.

Expediente No. 2018331160300006E

El fundamento fáctico de la presente sentencia se desarrolla dentro del marco del posconflicto y la aplicación de la justicia transicional, el señor Ángel Ibáñez fue condenado por la justicia ordinaria por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años ya purgando su pena presenta la solicitud de sometimiento y de libertad transitoria, condicionada y anticipada ante la JEP justificando que los actos fueron cometidos en relación al desarrollo del conflicto armado.

La JEP entra hacer un análisis de su competencia material para estudiar casos que ya fueron juzgados por la justicia ordinaria la cual para el presente trabajo no es de prevalencia al no estar en el estudio la competencia y efectividad de la justicia transicional aplicada en el Estado Colombiano, pero esta institución no dejó pasar desapercibido el hecho de que fuera un caso relacionado a la violencia sexual, afirmando de primera manera la condición de invisibilidad que se presentan en los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, así:

La violencia sexual fenómeno invisibilizado históricamente ha dado lugar a la promulgación de diversos instrumentos tendientes a su prevención, investigación y sanción. Se tienen, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Recomendación General No. 19 sobre Violencia contra la Mujer. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios pronunciamientos en los que llama la atención de los Estados sobre la obligación de diligencia debida que tienen para proteger a la mujer en tiempos de paz, y con mayor razón en los de guerra, de todo tipo de violencia y, en particular, de aquella de tipo sexual. (Página 8 párrafo 14)

Además, la JEP reconoce el papel protagónico que ha tenido la Corte Constitucional en sus sentencias de tutela concluyendo que, “se resalta que la desprotección que enfrentan las mujeres víctimas del CANI y el impacto devastador que causa en su entorno emocional, social y económico, evidencian que en los contextos de violencia generalizada, la agresión sexual es la “cúspide de la expresión discriminatoria contra la mujer” (Página 8 párrafo 15)

Dentro del desarrollo conceptual que hace la JEP a los actos relacionados con la violencia sexual deja claro una diferencia para los mismos cuando se ejecutan con ocasión al conflicto armado

La violencia constitutiva, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, responde a un interés colectivo y hace parte de operaciones o planes violentos a mayor trascendencia, es decir, se emplea “(i) como arma de guerra dirigida a

contribuir al desarrollo de la campaña militar, o (ii) un mecanismo de control social o de territorio, consistente en favorecer el ejercicio de autoridad por uno de los actores en contienda” (Página 8 párrafo 20)

La violencia sexual circunstancial, puede entenderse como aquella que se ejecuta “con ocasión del CANI, y está[n] direccionada[s] a satisfacer el deseo sexual del agresor en circunstancias que fueron [y son] efecto del conflicto y que dan lugar a una suerte de violencia oportunista o habitual” (Página 8 párrafo 21)

Es menester resaltar que la violencia sexual es un tema que desde su naturaleza es de un impacto social fuerte, pero mayor es su impacto al conocer las secuelas que deja en las personas que padecen de manera directa este hecho, es de primera necesidad tener una política pública que se aplique de manera efectiva para la reparación integral de estas víctimas que no tenían la obligación de soportar estos flagelos del conflicto armado colombiano. (Jurisdicción Especial para la Paz, Auto TP-SA 206 de 2019, 2019)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Fernández Ortega y otros VS. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010

El presente caso relaciona la violación sexual que sufrió la señora Fernández Ortega quien es indígena, dicho acto victimizante fue cometido por un militar en presencia de otros dos, la cual, entre otras, implicó una violación a su integridad personal, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La corte concluyó que si se presentó una afectación a la integridad sexual de la señora Fernández Ortega logrando dicha decisión por la práctica de las diversas pruebas como testimonios de testigos que encontraron a la señora, pruebas físicas y médicas a la víctima y las declaraciones de otras personas relevantes para el caso.

Además, la corte coincidiendo con la postura de la jurisprudencia internacional afirma lo que hemos ido construyendo en este trabajo investigativo respecto a la violencia sexual y su amplitud en cuanto a hechos

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (Párrafo 119) (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso. Caso J. Vs. Perú Sentencia de 20 de noviembre de 2014

El fundamento fáctico de la presente sentencia se desarrolló con la detención que se le hizo a la señora J. en donde fue víctima de diversos actos ilegales y violatorios de sus derechos, para nuestro trabajo nos enfocaremos en el acto del manoseo sexual estando vendada.

La corte en esta sentencia reitera la posición de la amplitud de los actos de violencia sexual, además deja claro que por el hecho de no lograr tener claro si hay una penetración eso no excluye la posibilidad de la constitución de un hecho de violencia sexual.

La Corte estima pertinente realizar las siguientes precisiones: (i) este Tribunal concluyó que el “manoseo” del cual fue víctima la señora J. constituía violencia sexual, en la medida en que las declaraciones que constan en el expediente no permitían determinar si en dicho acto hubo alguna forma de penetración, por insignificante que fuera; (ii) esta conclusión no excluye la posibilidad de que, en el marco de las investigaciones a nivel interno, se determine que dicha violencia sexual constituyó además una violación sexual... (Párrafo 21) (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009

El desarrollo de esta sentencia se desencadena de una masacre con 251 víctimas fatales del Parcelamiento de las Dos Erres, pero el análisis de esta sentencia no es solamente enfocada en la masacre como tal, se estudia a profundidad los hechos previos a la masacre, siendo estos también de gran interés para el trabajo ya que presenta una teoría que se evidencio en este caso en particular pero que es muy común en los conflictos armados internacionales y de tipo no internacional, siendo la mujer y los menores de edad las personas afectadas en mayor medida por hechos que encierran la violencia sexual, la corte expone tanto el papel de las mujeres en estos conflictos pero resalta las secuelas de estos hechos degradantes en una persona.

La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de

barbarie (supra párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental” (párrafo 139) (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, 2009)

Conclusiones

Una vez analizadas las sentencias seleccionadas para el presente trabajo, se logra concluir que aunque se tuvieron en cuenta diferentes cuerpos colegiados que administran justicia, sus decisiones se caracterizaron por una línea común en aspectos como:

Los fallos confirman el amplio concepto de la violencia sexual y los diversos actos que se pueden encajar dentro del mismo, aclarando que no es necesario una penetración por más leve que se presente para encontrarse con un acto de violencia sexual, además es de menester indicar que tampoco el contacto físico es indispensable para la materialización de un hecho catalogado como violencia sexual, siendo la desnudez forzada un claro ejemplo de esta descripción.

1. Otro factor que converge en el estudio jurisprudencial es la invisibilidad de estos hechos cuando se presentan en relación a un conflicto armado, llegando a ser aceptado como un acto natural dentro del desarrollo de cualquier conflicto armado sea de carácter internacional o de carácter no internacional, desde la jurisprudencia internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos pasando a la Corte Constitucional y teniendo en cuenta la Justicia Transicional aplicada en Colombia en cabeza de la JEP se puede asumir la postura de que estos hechos han sido una conducta SISTEMÁTICA e INVISIBILIZADA.
2. Adicional a los dos puntos anteriormente expuestos, se logra evidenciar que la perpetración de estos actos no corresponde exclusivamente a los grupos al margen de la ley, sino, que resultan involucradas ambas partes (grupos ilegales e instituciones estatales) dentro del conflicto, muchas veces las fuerzas militares que hacen presencia en territorios de hostilidad son quienes transgreden los derechos de las personas que en el deber ser de sus obligaciones institucionales deberían proteger.

Ahora bien, en las rutas de atención ofrecidas por las autoridades públicas administrativas es de menester aclarar que se tiene un desarrollo desde lo dogmático pero que al momento de analizar la práctica o aplicación de dichas rutas se encuentran vacíos en cuanto a la manera en que se intenta acercar a las víctimas a dichos programas, ya que no se evidencian rutas de sensibilización y acercamiento con el fin de generar confianza en la entidad que brinda el servicio de acompañamiento profesional o indemnización integral.

Pues si bien, entidades como la Secretaria de la mujer en la Alcaldía de Villavicencio cuentan con rutas de atención para las víctimas de violencia sexual, no han generado una ruta específica para este tipo de población cuando el hecho se ha dado en el contexto del conflicto armado, dicha conclusión se ha generado de la comunicación sostenida con la funcionaria Ana María Morales de la Secretaria de la mujer, el día 11 de octubre de 2021 vía telefónica, donde ha especificado que la ruta que se utiliza para las víctimas de violencia sexual es siempre la misma, la diferencia radica en el enfoque que se brinde a cada víctima, por ejemplo, respecto a las víctimas de violencia sexual y cuando el hecho se genera en el contexto del conflicto armado, se le brinda una atención y un acompañamiento acorde a la situación, de ser el caso se le dirige a la Unidad de Víctimas para ser reconocida y/o posteriormente reparada, pero ello no quiere decir que exista una ruta especial y diferenciada para ellos, simplemente que se brinda el enfoque que corresponda para el caso en concreto.

3. Respecto a lo dispuesto en el acuerdo de paz, es preciso señalar que respecto a estos hechos, el acuerdo expreso que no serán objeto de amnistía, ni indulto, ni beneficios equivalentes, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, **el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual**, el desplazamiento forzado, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el estatuto de Roma. Adicional a ello, en el Acuerdo de paz indican que se tiene una Unidad de investigación y acusación, dicha unidad cuenta con un equipo de investigación especial para los casos de violencia sexual y se atenderá lo que corresponde a las pruebas conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Respecto a lo que corresponde en temas de justicia en el Acuerdo de paz, señalado en el punto 5.1.2. Justicia, indica que habrá un acompañamiento psico-social, y se generarán unas medidas de recuperación emocional de acuerdo al daño específico que hayan padecido, entre ellas las **afectaciones particulares de la violencia sexual**.

Recomendaciones

Dentro del análisis general de los resultados que se obtuvieron en el desarrollo del trabajo es conveniente resaltar que dentro de las políticas públicas con que cuentan las entidades para la población víctima del conflicto armado es necesario implementar programas que vayan dirigidos a generar confianza de las víctimas en cuanto a la privacidad y reserva de su identidad de las entidades públicas o privadas que aplican dichas políticas públicas, fundándose en ellas al momento de tomar la decisión de acceder a las rutas de atención y acompañamiento profesional, debido a que en este tipo de actos se ve sumamente inmersa la privacidad de quien los sufrió y debería existir una política dirigida a asegurar la privacidad de sus relatos y la protección de su identidad.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). Capítulo I: Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de violencia. En *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad - Informe general: Grupo de Memoria Histórica* (2a ed., págs. 31-108). Imprenta Nacional. Obtenido de http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap1_30-109.pdf
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2011). El significado de la violación sexual en las guerras del Magdalena: ¿por qué importa el contexto? En *Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano* (págs. 207-304). CNMH.
- Centro Nacional De Memoria Historica. (2015). Anotaciones conceptuales y jurídicas. En *Crímenes que no prescriben: La violencia sexual del Bloque Vencedores de Arauca* (págs. 21-58). CNMH. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/descargables/6.reparaciones/crimenes-que-no-prescriben.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo: Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. CNMH. Obtenido de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*. CNMH. Obtenido de <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000, . *Código Penal Colombiano [CPC]*. Diario Oficial No. 44.097. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo No.3 de 2002. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional*. Diario Oficial No. 45.040. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (10 de Junio de 2011). Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial NO.48096. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (9 de octubre de 2014). Radicación No. 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033). Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Obtenido de <https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/07001233100020020022801.pdf>

Convenio de Ginebra. (21 de octubre de 1950). Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). *Artículo 3 (común a las cuatro Convenios de Ginebra de 1949)*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189#:~:text=En%20caso%20de%20conflicto%20armado,participen%20directamente%20en%20las%20hostilidades%20>

Corte Constitucional de Colombia. (2 de diciembre de 1998). Sentencia SU-747. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2007). Sentencia C-291. Magistrado ponente. Manuel José Cepeda Espinosa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2008). Auto 092. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (11 de diciembre de 2019). Sentencia SU-599. Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (11 de septiembre de 2019). Sentencia T-419. Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-419-19.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25 de noviembre de 2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala (24 de noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Fernández Ortega y otros vs. México (30 de agosto de 2010). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de noviembre de 2014). SP15901-2013,(41373. Magistrado ponente José Luis Barceló Camacho. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP159012014\(41373\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP159012014(41373).pdf).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (5 de diciembre de 2018). SP533-2018, (50236). Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier. Obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018\(50236\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018(50236).pdf)
- Gómez Isa, F. (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho del Estado*(33), 35-63. Obtenido de <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/3956/4257>
- Guzmán, D. E., Sánchez, N. C., & Uprimny Yepes, R. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Fundación para el Debido Proceso Legal. Obtenido de <http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz - Tribunal para la paz, Auto TP-SA 206 de 2019 (19 de junio de 2019).
- Organización de las Naciones Unidas. (19 de junio de 2008). Resolución 1820 del Consejo de Seguridad. *sobre Violencia Sexual contra Civiles en Conflicto*. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>
- Presidencia de la República. (20 de diciembre de 2011). Decreto No.4800 de 2011. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.289. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4800_2011.htm
- Presidencia de la República. (19 de diciembre de 2020). Decreto No.1710 de 2020. *Por el cual se adopta el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia*

- de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación...* Diario Oficial No. 51.533. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30040258>
- República de Colombia; FARC. (12 de noviembre de 2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- Riveros Cruz, J. L., & Cuevas López, D. A. (2020). La flexibilización penal como dinámica nacional para la construcción de la paz en Colombia. En S. P. Cortés Zambrano, *Construcción del proceso de paz en Colombia: valoración de las dinámicas nacionales y territoriales* (págs. 51-76). Universidad Santo Tomás.
- Rodriguez Ojeda, J. A. (2018). El desplazamiento forzado en el contexto del conflicto armado. Aproximación a las rutas de atención. En *El desplazamiento forzado en Colombia: un estado de cosas inconstitucional vigente* (págs. 37-52). Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/29992/Obracompleta.Coleccion%b3nilurisetrealitas.2018Soniacortes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Santos Calderon, J. M. (2019). *La Batalla por la paz*. Editorial Planeta.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (2021). *Registro Único de víctimas*. Obtenido de <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/hechos>